



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-352/2025 Y
SU ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: VERONICA
PILAR CASTILLO NIETO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicado, uno de ellos por carecer de firma autógrafa y el otro por haber sido presentado de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los presentes asuntos tienen su origen con las demandas presentadas por correo electrónico por la recurrente, a fin de controvertir el dictamen y la resolución del INE² en la cual se

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

² Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí.

determinó cancelar su candidatura como Jueza de primera instancia en materia laboral en el estado de San Luis Potosí.

- (2) Al respecto la Sala responsable consideró desechar sus medios de impugnación dado que carecían de firma autógrafa.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Dictamen consolidado INE/CG976/2025.** El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la comisión de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en 19 estados del país, entre ellas el estado de San Luis Potosí.
- (5) En lo que a esta impugnación interesa, se determinó que la hoy recurrente no había presentado su informe de egresos y gastos.
- (6) **Resolución INE/CG977/2025.** En la misma fecha el Consejo General del INE emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado referido anteriormente y, en lo que atañe a este recurso, determinó lo siguiente:

CENTÉSIMO OCTAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.3.138** de la presente Resolución, se impone al **C. Verónica Pilar Castillo Nieto**, en la **cancelación del registro al cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia San Luis Potosí** en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de San Luis Potosí.



- (7) **Medios de impugnación primigenios.** En contra de las decisiones del INE la hoy recurrente presentó de manera electrónica los siguientes medios de impugnación:
- **Juicio de la ciudadanía** contra el dictamen consolidado dirigido a la Sala responsable, el cual fue radicado con la clave **SM-JDC-137/2025**.
 - **Recurso de apelación** en contra de la resolución antes mencionada dirigido a esta Sala Superior identificado con la clave SUP-RAP-363/2025, mismo que fue remitido mediante acuerdo plenario a la Sala Monterrey y que fue radicado con la clave **SM-RAP-43/2025**.
- (8) **Acto impugnado.** El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey resolvió de forma acumulada ambos medios en el sentido de desechar las demandas porque, al haber sido presentadas de forma electrónica, carecían de firma autógrafa.
- (9) Dicha determinación le fue notificada por correo electrónico a la recurrente el mismo día de su emisión.
- (10) **Demandas.** El veintidós y veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó, mediante correo electrónico y en la oficialía de partes de la Sala responsable, los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdos de veintitrés y veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta turnó los expedientes **SUP-REC-352/2025 y SUP-REC-370/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- (12) **Radicación.** En el momento procesal oportuno el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁴

V. ACUMULACIÓN

- (14) A partir de la lectura de las demandas se advierte que en ambas existe identidad en la parte recurrente, la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada.
- (15) En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal⁵, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-370/2025 al diverso SUP-REC-352/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (16) Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, ambas demandas deben ser desechadas, una por carecer de firma autógrafa y, la otra por haberse presentado de manera extemporánea.

Falta de firma (SUP-REC-352/2025)

- (18) Respecto al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-352/2025, esta Sala Superior considera que **debe ser desechado** en atención a que incumple el requisito de contener la firma autógrafa de la parte recurrente.

Marco jurídico

- (19) Conforme con lo previsto en el artículo 9.1, inciso g), de la Ley de medios, todos los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte que promueve y, cuando la demanda incumpla con dicho requisito se debe desechar de plano.
- (20) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve, por lo que deben ser desechadas.
- (21) Esto porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien ejerza el derecho de acción.⁶

⁶ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

- (22) En este sentido, si bien esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente⁷.
- (23) De igual forma, se ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (24) Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁸
- (25) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

⁷ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.

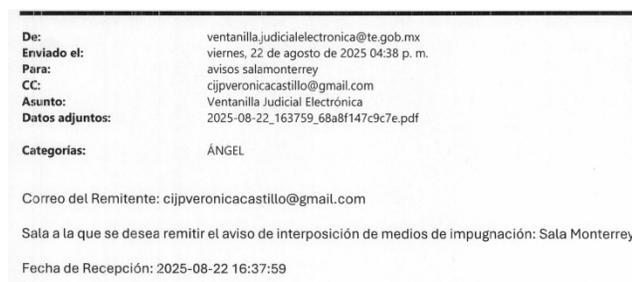
⁸ **Acuerdo General 05/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral, así como el **Acuerdo General 07/2020** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



- (26) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL o la firma electrónica⁹ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (27) De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa o algún otro rasgo que demuestre su autenticidad, tal circunstancia trae aparejada la improcedencia del medio de impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

Caso concreto

- (28) A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el actual expediente, se observa que el escrito presentado por la hoy recurrente se efectuó mediante correo electrónico a la cuenta ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx, tal como se aprecia a continuación:



⁹ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

- (29) La evidencia arroja que el presente recurso fue presentado por correo electrónico y no mediante su presentación física, lo que hace evidente que no cuenta con firma autógrafa ya que solo envió un correo a una cuenta institucional.
- (30) También se hace patente que no se instó por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).
- (31) Lo anterior es relevante, ya que como se precisó, al tratarse de un recurso instado de forma electrónica, conforme al Acuerdo General 7/2020, este tipo de firmas servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.
- (32) Así, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.
- (33) Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.
- (34) En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma autógrafa o electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la promovente para controvertir la determinación de la Sala Monterrey, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9.3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.



- (35) En términos similares se pronunció esta Sala al resolver los diversos SUP-REC-181/2024 y, SUP-REC-147/2024 y sus acumulados.

Presentación extemporánea (SUP-REC-370/2025)

- (36) Por otro lado, en relación con la reconsideración 370, esta Sala Superior considera que es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

Marco normativo

- (37) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (38) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
- (39) Así, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

Caso concreto

- (40) En el caso, la sentencia que aquí se controvierte le fue notificado vía correo electrónico el propio recurrente el mismo día de su emisión —diecinueve de agosto—, tal y como consta de la razón de notificación que obra en autos y que se inserta en imagen a continuación:

**SUP-REC-352/2025
Y SU ACUMULADO**

ITOTAL
Federación
Monterrey

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES: SM-JDC-137/2025 Y SM-RAP-
43/2025

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2025.

Asiento razón de que, a las 21:46 horas del día de hoy, notifiqué electrónicamente la **sentencia dictada por esta Sala Regional**, conforme a lo que se detalla a continuación:

- Notificación practicada a: **Verónica Pilar Castillo Nieto, parte actora**

Enviada a: cijpveronicacastillo@gmail.com; alois_alvarez@hotmail.com

- Fecha en que se emitió la determinación: **19 de agosto de 2025.**
- Número de páginas que la integran: 7 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompañó en archivo adjunto).

- (41) En ese contexto, la notificación surtió efectos el mismo día de su realización¹⁰, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- (42) Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veinte al veintidós del mismo mes, mientras que la demanda se recibió en la oficialía de parte de la Sala Responsable hasta el veinticinco de agosto, por lo que es evidente que excedió el plazo legal para inconformarse.
- (43) Al respecto, no se soslaya que el veintidós de agosto, la recurrente haya remitido su escrito por medio de correo electrónico, pero tal como se razonó, dicho escrito no puede ser tomado en cuenta al carecer de firma autógrafa.
- (44) Tampoco demerita esta conclusión el hecho de que la recurrente haya remitido su demanda mediante mensajería especializada el veintidós de agosto, no obstante, este Tribunal ha establecido que

¹⁰ En términos del artículo 26 de la Ley de Medios.



cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal en el Servicio Postal Mexicano —o por analogía en mensajería especializada—, no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.¹¹

- (45) En el caso, la recurrente no señala, ni esta Sala Superior advierte la existencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen que la demanda se presentara a través de mensajería especializada, por lo que el hecho de que lo haya realizado dentro del plazo legal por esta vía es insuficiente para considerar que fue oportuna.
- (46) Conforme con lo expuesto, si bien la primera demanda se presentó dentro del plazo legal, lo cierto es que, carecía de firma autógrafa y, la presentada el veinticinco siguiente, resulta extemporánea, de ahí que se deba decretar la improcedencia de ambos escritos.¹²
- (47) Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-370/2025 al diverso SUP-REC-352/2024.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹¹ En términos de lo establecido en Jurisprudencia 1/2020 emitida por este Tribunal de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.**

¹² En términos similares actuó esta Sala al resolver el diverso SUP-REC-23/2025

**SUP-REC-352/2025
Y SU ACUMULADO**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.